



En Las Rozas de Madrid a 08 de noviembre del 2019, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club RCD MALLORCA, SAD, contra el acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2019 del Comité de Competición.

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 03 de noviembre del 2019 entre los clubes Real Valladolid C.F. S.A.D. y de RCD Mallorca SAD, el árbitro reflejó que en el minuto 55 amonestó al futbolista don Salvador Sevilla López, por "derribar a un contrario en la disputa del balón impidiendo con ello un ataque prometedor".

Segundo: En sesión celebrada el día 6 de los corrientes el Comité de Competición acordó suspender por un partido al citado futbolista, por acumulación de amonestaciones, en aplicación del artículo 112 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero: Contra dicha resolución el RCD Mallorca, SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El RCD MALLORCA fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- i) Existencia de un error en la decisión del Comité de Competición de la RFEF, entendiendo que la misma no es ajustada a Derecho al no haberse valorado correctamente la prueba aportada en la primera instancia.
- ii) Existencia de un error material manifiesto en el acta del encuentro dado que ésta indica que el motivo de la amonestación al jugador D. SALVADOR SEVILLA LÓPEZ fue "*Derribar a un contrario en la disputa del balón impidiendo con ello un ataque prometedor*", mientras que el club sostiene que dicho jugador no pudo derribar a su adversario ya que en ningún momento se produjo contacto entre ambos.

El recurrente adjunta la misma prueba videográfica que ya aportara ante el Comité de Competición de la RFEF, y solicita a este órgano disciplinario la total revocación de la resolución de instancia de fecha 6 de noviembre del corriente -dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la tarjeta amarilla mostrada al jugador-, y ello, acordando previamente la suspensión cautelar -de la ejecución- de la sanción hasta la emisión de la presente resolución.

Segundo.- El apelante denota ser conocedor del valor probatorio de las actas arbitrales, así como de la presunción de veracidad "*iuris tantum*" -ex art. 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF- de la que gozan las mismas, motivo por el cual este Comité omitirá el desarrollo de tal extremo a fin de evitar redundancias innecesarias. No obstante lo anterior,





y en pos de la exigible motivación y congruencia de las resoluciones, se antoja imprescindible citar el contenido del artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el cual reza textualmente lo siguiente: “El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, y este es el motivo por el cual “las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto” (art. 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF).

Tercero. Efectivamente, como ya ha reiterado este Comité de Apelación en anteriores decisiones, ha de recordarse en primer lugar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). En el mismo sentido se expresa el artículo 130 del mismo Código Disciplinario. Se establece de este modo una presunción de veracidad iuris tantum de las actas arbitrales, que es expresamente reconocida por el Club recurrente en su escrito de apelación.

Cuarto.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la





seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Sin embargo, no corresponde a este Comité de Apelación el aplicar o interpretar las Reglas del Juego, competencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 111.3 CD le corresponde en exclusiva al árbitro. Su función es únicamente la de evaluar las alegaciones y la prueba disponible a fin de identificar si de las mismas se puede deducir que existe una incompatibilidad total entre la prueba y lo consignado en el acta arbitral, de forma que pueda afirmarse que se ha producido un “error material manifiesto”.

Así las cosas, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), **de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse**”

Quinto. Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro, y por tanto, error en la decisión del Comité de Competición de la RFEF tal y como arguye el apelante en su recurso, se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el RCD MALLORCA. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC)), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Habiendo sido detenidamente analizada la prueba videográfica por los miembros de este Comité, se aprecia (coincidiendo con la resolución de instancia) que la misma no permite concluir que el árbitro haya incurrido en un error material manifiesto al redactar el acta, y ello es así, en entre otros motivos, porque no sería posible apreciar la existencia del pretendido error sin invadir competencias ajenas a las que son propias de este órgano disciplinario. En efecto, como bien señala la resolución de 6 de noviembre del corriente, las imágenes son perfectamente compatibles con lo





redactado por el colegiado, sin que sea posible apreciar, de forma clara e inequívoca, aquel error que permita a este Comité dejar sin efecto la amonestación recurrida. Las imágenes son compatibles con lo reflejado en el acta, es decir, con la existencia de derribo al jugador contrario, y ello es suficiente para no apreciar el error material manifiesto invocado por el Club recurrente. La simple duda o la compatibilidad de las imágenes con otras interpretaciones no bastan para apreciar la existencia de ese error “claro o patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

No procede, por tanto, “reprobar” la decisión del colegiado, pues es a él a quien corresponde **calificar técnicamente la acción**, según sus conocimientos, y desde el privilegiado prisma que le proporciona la inmediación. Por supuesto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes pero ello no supone que lo consignado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible, y por tanto, deba considerarse un error material manifiesto.

Sexto.- Cuanto antecede debe ser así dado que la función de este Comité de Apelación no es la de reinterpretar la prueba ni tampoco la de decidir si el árbitro actuó o no correctamente, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 111. 2 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF). Y, en este contexto, ha de concluirse que el vídeo aportado como prueba por el RCD MALLORCA no contiene imágenes que permitan afirmar que hay una discrepancia absoluta (error material manifiesto) entre lo dicho en el acta y lo recogido en la videograbación. Es por ello que este Comité no puede estimar el recurso planteado por el apelante.

Séptimo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RCD MALLORCA, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 6 de noviembre de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la





Resolución de Apelación

acuerdos adoptados

notificación.

El presidente

